



**SENTENCIA
INTERLOCUTORIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-
138/2019-INC-1

ACTOR INCIDENTISTA: Jorge Flores
Díaz.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia del Partido Político MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel
Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón
Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de enero de dos mil dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelve el incidente promovido y declara como **no cumplida** la sentencia dictada en el expediente principal de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por cuanto hace al ciudadano **Jorge Flores Díaz**.

I. Glosario

**Actor incidentista /
accionante:**

Jorge Flores Díaz.

**Autoridad
Responsable/
Responsable**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del
Partido Político MORENA

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Secretaría de Organización	Secretaría de organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Tribunal Electoral Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. Antecedentes del caso

1. **Sentencia del expediente TEEH-JDC-138/2019 y su acumulado TEEH-JDC-139/2019.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva dentro del expediente **TEEH-JDC-138/2019 y su acumulado TEEH-JDC-139/2019**, mediante la cual se declararon fundados los agravios hechos valer por los accionantes y por tanto se ordenó a la responsable a:

[...]

1. **REVOCAR** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena dentro del expediente identificado como **CNHJ-NAL-486/19**.

2. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena, a través del órgano partidista que corresponda y de acuerdo a sus estatutos para que reanuden y rehabiliten los mecanismos de afiliación a favor el accionante, así como también dar respuesta a los mismos sobre su procedencia o no.

Para lo anterior, se les otorga un **plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la

presente resolución; ello, para iniciar con el proceso de afiliación de los actores.

3. Finalmente y una vez transcurrido el plazo anterior, la autoridad responsable y la autoridad intrapartidista competente deberán informar a este Tribunal Electoral en un **plazo de tres días hábiles improrrogables**, sobre el cumplimiento a la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4. Precisando que los efectos de la presente sentencia no implican necesariamente la afiliación a dicho partido político. [...]

2. Incidente TEEH-JDC-138/2019-1. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve el ciudadano Jorge Flores Díaz ingresó en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito mediante el cual promueve incidente de cumplimiento de sentencia.

3. Turno. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada presidenta y la secretaria general de este Tribunal Electoral turnaron el presente expediente a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez en razón de haber fungido como Magistrado Ponente en el expediente en que se actúa.

4. El diez de diciembre de dos mil diecinueve se tuvo por radicado el incidente **TEEH-JDC-138/2019-1.**

5. Mediante escrito ingresado el trece de diciembre de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la responsable informó haberle requerido a la Secretaría de Organización para que se pronunciara respecto del cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.

6. Admisión, apertura de instrucción y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve se requirió a la responsable a efecto de que acreditara haber hecho la solicitud respectiva a la Secretaría de Organización.

7. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve se tuvo a la responsable dando cumplimiento al requerimiento relativo; por lo que se solicitó a la Secretaría de Organización a efecto de que informara

sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

- 8. Requerimientos a la Secretaría de Organización.** Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinte, se requirió a la Secretaría de Organización a efecto de que informara sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.
- 9.** Sin embargo al ser omisa la Secretaría de Organización en informar lo requerido mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte se le impuso como medida de apremio una amonestación pública; en el mismo acuerdo se ordenó nuevamente requerirle a la Secretaria de Organización informara sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.
- 10.** Asimismo mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinte y derivado del incumplimiento al requerimiento hecho en fecha trece de enero de dos mil veinte, se le impuso a la Secretaría de Organización una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y actualización y se requirió nuevamente a la responsable para que en un término de veinticuatro horas informara sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.
- 11.** Así, mediante oficio ingresado el veinte de enero del presente año en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la Secretaría de Organización dio contestación a los requerimientos realizados.
- 12. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte se ordenó cerrar instrucción en el presente incidente, ordenándose formular el proyecto de sentencia interlocutoria que en derecho correspondiera.

III. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Así, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹.

¹ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación

IV. Estudio del incidente

Planteamiento del caso. En el estudio del incidente que nos ocupa, resulta ser debido a la inconformidad realizada por el accionante respecto a que se le informe sobre la procedencia o no de la solicitud de afiliación, misma que fue ordenada en la sentencia dictada en el expediente principal; por tanto lo conducente es realizar el estudio sobre el cumplimiento o no por parte de la autoridad responsable.

Motivos de inconformidad por parte el accionante, respecto al informe de cumplimiento por parte de la autoridad responsable. En su escrito ingresado ante este Tribunal Electoral el accionante, manifiesta:

[...]

- Es el caso, que han transcurrido mas de (15) quince días hábiles, sin que se nos haya notificado sobre la procedencia o no de la solicitud de afiliación. (sic)

Siendo este el motivo por el cual, solicito se dé cauce al presente incidente de cumplimiento de sentencia y compela a la autoridad responsable para que, de forma oficial, informe sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de afiliación. (sic) [...]

Manifestación de la Secretaría de organización. En su escrito ingresado a este Tribunal Electoral en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte la Secretaría de Organización manifiesta:

- “... Este órgano no cuenta con la sentencia respectiva, por lo que nos encontramos en la imposibilidad fáctica jurídica de dar cumplimiento al requerimiento de cuenta...” (sic).

Ahora bien de lo anterior y de un análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal Electoral le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, del

con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Electoral, se tiene que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada en el principal en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, únicamente por lo que respecta al actor incidentista.

La anterior conclusión es debido a que como se expresó de la instrumental de actuaciones se desprende que la autoridad responsable manifestó haberle girado oficio a la Secretaria de Organización a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal, sin embargo dicha Secretaría de Organización manifestó no contar con la sentencia referida.

Así, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución las sentencias de este Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual las autoridades a quienes vincule, tienen el deber de acatarlas.

En ese sentido, la regla general es que las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia acaten los mandatos judiciales ahí contenidos en el plazo ordenado. Sin embargo, las autoridades también pueden oponer razones justificadas por las que el cumplimiento de la sentencia ha sido material o jurídicamente imposible. En tales casos, la autoridad jurisdiccional puede evaluar si el cumplimiento está justificado o no.

En el caso concreto, la autoridad responsable arrojó la carga de probar el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal a la Secretaría de Organización, que como se ha dicho en párrafos precedentes, dicha secretaría refiere en su escrito de cuenta, estar imposibilitada para informar lo relativo, por lo que de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia este Tribunal Electoral le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.

En ese sentido este Tribunal Electoral estima que el presente incidente es fundado, en razón de que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien la autoridad responsable ordenó a la Secretaría de Organización que habilitara los medios de afiliación en favor del accionante y otros, como consta en el oficio de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve visible a fojas 1303, también lo es que no obra prueba que acredite que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el principal en su

punto 2 del capítulo relativo a efectos de la sentencia consistente en dar respuesta a los accionantes (en el caso a Jorge Flores Díaz) sobre la procedencia de su solicitud o no.

En ese sentido, se reitera, el órgano responsable no acredita haber dado cumplimiento en dar respuesta al accionante, luego al existir el deber tanto Constitucional como legal para que los procedimientos de justicia intrapartidaria, entre otras cuestiones, de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, máxime, que en la sentencia dictada en el principal, se ordenó dar respuesta sobre su procedencia o no.

No obstante ello, la responsable no ha sido diligente tanto en requerir a la Secretaria de Organización el debido cumplimiento en la remisión de su informe, así como por inobservar los plazos para la notificación de sus acuerdos y, consecuentemente, ha sido omisa en dictar la determinación correspondiente.

Lo anterior, coloca al órgano partidista responsable, en una dilación sin causa justificada que amerita reproche. De ahí lo fundado de los argumentos expuestos en el incidente que se resuelve, pues se actualiza la omisión injustificada de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, atribuible a la autoridad responsable ya que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada en el principal se les otorgó un plazo máximo de diez días hábiles.

Esto es así ya que, con fundamento en el principio derivado del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la responsable tenía la obligación de notificar al accionante sobre la procedencia de su afiliación o no.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que los órganos de los partidos políticos deben pronunciarse, y evitar que puedan generarse situaciones que reduzcan la posibilidad de defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia jurisdiccional que corresponda.

En ese sentido este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo mandado en la sentencia dictada dentro del expediente principal, siendo entonces **FUNDADO** el incidente de mérito.

V. Efectos de la sentencia interlocutoria

En razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, lo procedente es:

- a) Ordenar a la autoridad responsable para que en un término de 72 horas improrrogables de respuesta al ciudadano Jorge Flores Díaz sobre la procedencia o no de su solicitud de afiliación al Partido Político MORENA, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, consistente en multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Hecho lo anterior, dentro de las 12 horas siguientes, deberá informar sobre el cumplimiento a la presente sentencia interlocutoria.

Resolutivos

PRIMERO.- Al ser **fundado el incidente** promovido, se declara **INCUMPLIDA** la sentencia emitida en el **expediente TEEH-JDC-138/2019 y su acumulado TEEH-JDC-139/2019** de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en lo que respecta al ciudadano **Jorge Flores Díaz**.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA dar cumplimiento a la parte respectiva de los efectos de la presente sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde al ciudadano Jorge Flores Díaz.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia interlocutoria haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.